000908/2025

Comodoro Rivadavia, 10 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 8> c/ <Persona 3> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 908/2025,** venidos del Juzgado de Familia de Sarmiento (Expte. N°372/2024), por haber interpuesto la demandada (ID 2048800) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 5/9/2025 que dispone: 1°) Su exclusión del hogar, 2°) Autoriza que la adolescente <Persona 2> y la niña <Persona 1> queden bajos los cuidados provisorios del <Persona 8>; 3°) Decreta la prohibición de acceso y acercamiento, en un radio de 200 metros de la demandada al domicilio donde se encuentren la adolescente y niña, lugares de estudio, esparcimiento o cualquier otro donde desarrollen actividad habitual; 4°) Suspende el régimen de comunicación de la demandada con sus hijas por 30 días.

I. La resolución cuestionada data del 5/9/2025 y se fundó en la primera instancia en atención a la situación planteada respecto de las menores de edad al cuidado de la señora <Persona 1>, ante reiterados informes confeccionados por los organismos de protección intervinientes (Área de Género y Diversidades, Servicio de Protección de Derechos locales y Equipo Técnico Interdisciplinario de Sarmiento) que relevan y coinciden en el grave estado de vulnerabilidad en

el que se encuentran la adolescente <Persona 2> y la niña <Persona 1> en el domicilio materno, en tanto la progenitora no ha logrado -a pesar del despliegue y acompañamiento de los organismos actuantes- modificar su conducta ni su rol materno, continuando con patrones de crianza disfuncionales, vulnerando la integridad psicofísica de sus hijas. Destacó el juez aquo la decisión de adoptar la medida de excepción que en el caso debía velar para que los niños y niñas, por lo que la separación de su madre aún contra la voluntad de éstos, se determinó en que tal separación resultaba necesaria por su interés superior, determinada -entre otros motivos- cuando sean objeto de maltrato o descuido. Por lo que entendió el aquo, que la permanencia de la adolescente y la niña en el domicilio de la progenitora no garantizaba un ambiente adecuado para las mismas, y mantener dicha situación las pondría en serio peligro en su bienestar bio-psicosocial, y siendo merecedores de un plus de protección para su resguardo, dispuso las medidas de exclusión del hogar de la madre, la prohibición de acceso y acercamiento respecto de las niñas y autorizo el cuidado de <Persona 2> y <Persona 10> al cuidado del actor en dicho hogar.

La medida en cuestión y suspensión del régimen de comunicación se adoptó por un término provisorio de 30 días, haciéndose saber a su vez a los organismos de protección para que se disponga del alojamiento provisorio de la demandada, en atención a su situación de vulnerabilidad.

La mencionada medida recurrida, en fecha 6/10/2025 ante su vencimiento fue ordenada nuevamente por el término de 40 días la autorización para que la adolescente y niña continúen bajo los cuidados provisorio del <Persona 8> en el domicilio sito en la <Lugar 1>, así como la prohibición de acceso y acercamiento de la progenitora respecto a sus hijas y domicilio en cuestión y la suspensión del régimen de comunicación.

Luego por resolución de fecha 6/11/2025 se otorgó nuevamente por el término de tres (3) meses.

II. La parte demandada expresa sus agravios en el escrito ID 2048800, quejándose en primer lugar de la intervención deficitaria del Servicio de Protección de Derechos, refiere que la resolución se dictó sin que los organismos administrativos competentes acompañen a las actuaciones un plan de abordaje, afirma no se implementó prestaciones para fortalecer el rol materno como fuera ordenado por el juez aquo en las fechas 3/7/2025 y 14/08/2025. Afirma que ello impidió evaluar de manera integral la situación familiar y que la medida resulta prematura, infundada y contraria al principio del interés superior de sus hijas.

En segundo lugar, critica la falta de fundamentación de resolución con prueba concreta de la existencia de una situación de riesgo que justifique la gravedad de las medidas de prohibición de contacto materno-filial, acusa de falsas las acusaciones respecto a maltratos.

Cuestiona por extremas las medidas dictadas que vulneran sus derechos como madre y también los de sus hijas de mantener vínculo con ella.

En tercer lugar plantea la deficiencia en la valoración de la situación del progenitor a quién se le atribuyen los cuidados personales provisorios, pues no ha acreditado la continuidad del tratamiento terapéutico, tal como fuera sugerido por el ETI (intervención 48031).

Finaliza la apelante en tanto la decisión genera grave perjuicio, pese a su sostenimiento al tratamiento psicológico y psiquiátrico de su parte, otorgando cuidado al progenitor, quien se mantenía desinteresado hace meses del contacto con la niña y adolescente, y no había demostrado interés real ni compromiso en el ejercicio de sus responsabilidades parentales, situación que dice se informó por ID 203544. Solicita se revoque la medida y se ordene un dispositivo de acompañamiento al grupo familiar.

Concedida la apelación en subsidio se corre traslado de los fundamentos a la parte contraria por despacho del 10/09/2025, y son contestados por la parte actora por ID 2061608, responde que se encuentra acreditado la existencia de un entorno familiar riesgoso para <Persona 2> y <Persona 10> bajo el cuidado materno. Que la intervención de organismos de protección, y medidas dictadas son proporcionales, adoptadas conforme el principio del interés superior del niño e idoneidad del progenitor para asumir el cuidado de sus hijas, por lo que

solicita el rechazo del recurso de apelación y se confirme la resolución en todos sus términos.

III. Antecedentes de la medida.

Se observa de las presentes actuaciones que tienen inicio con motivo de la denuncia de violencia efectuada por el actor contra la <Persona 3>, e informes de organismos de protección, por ello inicialmente en fecha 21/08/2024 se adoptaron medidas por guardia del juzgado dando intervención al ETI en razón de anteriores ingresos en la problemática familiar por Expte. N° 94/2022, 503/2022 y 84/2023, decretándose en fecha 23/08/2024 la prohibición de acceso y acercamiento mutua entre actor y demandada por el término de 30 días, lo que debió nuevamente intimar a la <Persona 3> su cumplimiento en fecha 27/08/2024.

Que por disposición del 02/09/2024 punto V) se hizo saber a la <Persona 3> que debía acreditar el inicio y sostenimiento de tratamiento psicológico y psiquiátrico; como así también a colaborar con los organismos de protección modificando su postura rígida para permitir el trabajo de los operadores del organismo.

En fecha 05/09/2024 obra pedido de la demandada de alimentos provisorios a favor de sus hijas.

Agregándose el informe del ETI 42096, que da cuenta en parte de la conducta obstruccionista de la <Persona 3> al accionar del organismo de protección, sin problematizar los hechos vertidos ni resultar

protectora de las más pequeñas involucradas. Entre los cuestionamientos a la dupla <Persona 1>-<Persona 1>.

Por sentencia de fecha 06/09/2024 se ordenan los alimentos provisorios por seis meses en el 20% de los haberes de <Persona 1> para las niñas <Persona 2> y <Persona 1>.

Celebrada la audiencia para escuchar a las partes involucradas en primera instancia en fecha 23/09/2024 se ordena dar nueva intervención al Área de Genero y Diversidad y al SPD para que elaboren un plan de trabajo a implementar a fin de restaurar los derechos vulnerados de las niñas involucradas.

Que por despacho del 24/09/2024 se renuevan las medidas.

El 20/9/2024 toma contacto el juez de primera instancia con las menores de edad involucradas. Comenta la adolescente que está bien con su mamá y se encuentran asistiendo a la Escuela.

Que el actor por ID 1665437 acompaña certificado de inicio de espacio terapéutico. Igualmente lo hace la demandada por ID 1684632.

El 01/11/2024 a raíz de la denuncia de la Sra. <Persona 6>, se decreta la prohición de acceso y acercamiento de la <Persona 3> al domicilio de la misma, que ante la situación planteada ante la notificación la Comisaría de la Mujer de Sarmiento y con motivo de la alteración de la <Persona 3>,

observan en esa ocasión desorden y suciedad en el hogar donde la Sra. Convivía con las dos niñas, evidenciando una situación de higiene muy descuidada que impresionó al personal policial, manifestando que no les cocina a la nenas mucha comida y pedía disculpas por ello.

Que luego obra informe del SPD de Sarmiento, dando cuenta que la señora reconocía la mala reacción que tuvo luego de notificada de la denuncia, y que la higiene de la casa no era lo mejor, contando que esa oportunidad tenía a los perros encerrados en la cocina, notándose desbordada y angustiada. El informe del 01/11/2024 del Área de Genero y Diversidades de la Municipalidad de Sarmiento, también da cuenta de la situación denunciada, diciendo las operadoras que la <Persona 3> no ha respetado ninguna de las medidas, y que del cruzamiento de datos con el organismo de protección las situaciones observadas por los operadores no se condicen, siendo que las menores involucradas se encuentran en riesgo al cuidado de la progenitora.

El informe de dicha Área da cuenta del episodio producido en el informe que replica la situación evidenciada por la policía local, que al ingresar a la cocina de la casa salieron de allí dos perros, los que estaban encerrados, la cocina se encontraba con extrema suciedad, olores nauseabundos, el piso repleto de eses y orina de los perros, la cocina de gas con grasa y suciedad, acumulada por meses, la bacha y mesada llena de vajilla sucia, bolsas de basura acumuladas y calor extremo debido a la calefacción, con un tender muy cerca del mismo, el

cuál la policía debió correr por seguridad. Que dice que la demandada no les cocina, notando a <Persona 2> más delgada. Explayándose sobre el encierro de la progenitora con sus hijas en la casa, aduciendo la progenitora que no salen porque el <Persona 8> se encuentra a unos metros y estaría incumpliendo la medida (aunque no habría medidas vigentes en ese momento), asimismo cuenta sobre las inasistencias de la niña al Jardín las que la progenitora justifica en que se encuentra enferma, con dolor de garganta y fiebre. Y que respecto al acompañamiento del organismo refiere mantener comunicación frecuente, aunque en ocasiones la señora <Persona 1> se niega a ser visitada en su domicilio.

A raíz de lo expuesto el juzgado requiere el 07/11/2024 al Servicio de Protección de Derechos y Área de Genero y Diversidades local que en el plazo de TRES (3) DIAS, elaboren en forma conjunta y coordinada un nuevo plan de trabajo conforme las sugerencias realizadas por la Asesora de Familia.

En fecha 03/12/2024 se decretan medidas de restricción entre las partes por el término de 90 días, intimándose a ambos a cumplir estrictamente con la medida de prohibición de contacto y acercamiento mutua. Asimismo se dispuso que a través del Área de Salud Mental del Hospital Rural de Sarmiento se evalúe en forma urgente a la <Persona 3> y en su caso se programe la continuidad del tratamiento psicoterapéutico/psiquiátrico para evitar riesgos de salud y de terceros. Ello ante el informe elaborado en idéntica fecha por el AGyDMS

que da cuenta que en el acta policial la <Persona 3> envió un mensaje de texto avisando que deseaba quitarse la vida,

Obra informe del SPD del 27/12/2024 dando cuenta que dicho servicio intentó trabajar con la familia, pero de las visitas al domicilio de <Persona 1> y por teléfono, se vuelve inviable la intervención por la falta de raciocinio en el discurso y la negativa a las variadas propuestas, mostrándose violenta en la conversación imposibilitándose el trato, sin poder sostenerse una conversación coherente y coordinar encuentros entre las niñas y el <Persona 8>.

Lo anterior produce que el juez haga saber a la <Persona 3> que deberá prestar la colaboración con los organismos de protección intervinientes, haciendo hincapié en que deberá acudir a las entrevistas, atenderles el teléfono, recibir las visitas domiciliarias y acatar las directivas que señalen a fin de poderles ayudar a transitar el conflicto familiar que les diera origen, encontrándose los organismos interviniendo por mandato judicial en la problemática que los involucra.

Informa el AGyD el 03/01/2025 sobre la falta de higiene del hogar de la <Persona 3> en la <Lugar 1> en la vivienda cedida por la institución. Observando que la <Persona 3> depende de su hija mayor (<Persona 2> de 14 años) en los quehaceres del hogar, notándola fatigosa a los pedidos de su madre.

El 09/01/2025 informa el organismo que en la actualidad la <Persona 3> abre la puerta del hogar, cuestión que antes no ocurría, que por lo general la vivienda se encuentra en mal estado de higiene, y la progenitora le ordena a <Persona 2> limpiar, baldeando los pisos, y levantar y atender a la hermana pequeña, siendo quién obedece las demandas de su madre, observándose ofuscada a la adolescente y molesta por tantas solicitudes. También informa que <Persona 2> prefiere pasar más horas en el colegio, donde se le gestionó una beca escolar, diagramándose con el personal educativo dejarla estar mayor tiempo y brindarle comodidades para estudiar, almorzar, merendar o "sólo estar tranquila…", donde dice quedar en evidencia no querer regresar a su hogar. Y <Persona 1> asiste al Jardín, donde dice la niña presenta conductas violentas para sus pares y docentes, lo que ha sido informado a los progenitores.

Concluye que la conducta, discurso, reclamos y opiniones de la <Persona 3> imposibilita los encuentros entre el <Persona 8> y su hija <Persona 1>, como así <Persona 2> si estuviese de acuerdo. La progenitora sostiene una conducta negligente con sus hijas, sobrecarga de actividades del hogar a <Persona 2>, falta de cuidado de la niña <Persona 1>, más la falta de higiene del hogar, falta de muebles, manifestándoles que vendería la única mesa que tienen para comer y que empezarían a comer sobre la mesa de luz.

El ETI 10/1/2025 entre otras cuestiones informa "…que se mantienen las variables de riesgo para los miembros de este grupo familiar más vulnerables: <Persona 2> y <Persona 1>, detectando –incluso desde la desvinculación conyugal- mayor agudización e intensificación de aquellos relacionados con las negligencias, maltratos y descuidos por parte de la figura materna…<Persona 1> continúa respondiendo –de manera ambivalente y cíclica- con desimplicancia y ajenidad frente a las propuestas de los Organismos proteccionales. Se aprecia que cuando responde, lo hace desde un posicionamiento confuso, presentando –por momentos- un registro/ interpretación distorsionada de lo que ocurre, no pudiendo dimensionar con claridad lo que ocurre y los efectos que ello produce…Su discurso es mayormente incoherente, con inconsistencias claras y desorganizaciones temporo espaciales evidentes. Su salud mental si bien se encuentra en tratamiento psicológico y psiquiátrico, se estima que aún causa estragos sobre la dinámica personal y familiar…".

Con base en ello, el 15/01/25 el Juzgado requirió a los organismos de protección que en forma urgente se evalué el alojamiento provisorio de la adolescente y niña en alternativas familiares o comunitarias.

El informe del 17/01/2025 da cuenta que las situaciones en el hogar continuaban de la misma manera, poniendo de resalto que la señora <Persona 1> cargaba a <Persona 2> con la realización de las tareas del hogar, encontrándose cansada con esa

circunstancia. También se informó de la entrevista con el <Persona 8>, que podría encargarse del cuidado de las niñas, junto con una niñera para que lo reemplace en el momento que deba ausentarse por cuestiones laborales, proponiéndose que la <Persona 3> vuelva a BsAs donde cuenta con familiares con casa y para él luego solicitar su pase en la guarnición para estar más cerca para que pueda vincularse con sus hijas.

Que por propuestas de la Asesoría de Familia mediante ID 1809084, se solicitó al tribunal se evalúe a la madre de la progenitora de la <Persona 3>. <Persona 9>, cuya residencia es en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a los fines de relevar sus competencias y disponibilidad para acompañar al grupo familiar involucrado. Dándose intervención al ETI por despacho del 20/01/2025 a los fines citados.

Obra nueva prórroga de fecha 28/02/2025 respecto a las medidas de prohibición de contacto y acercamiento mutua entre los progenitores por 90 días.

Que se recepcionó denuncia de violencia familiar por parte de la <Persona 3>, en fecha 28/02/2025 se intimó al <Persona 8> a dar estricto cumplimiento con las medidas vigentes entre los progenitores bajo apercibimiento de aplicar sanciones más severas.

El <Persona 8> comparece nuevamente otorgando nuevo apoderamiento a la abogada de la defensa

pública <Persona 4> por ID 1826541, e informa que la <Persona 3> agredió a un soldado voluntario en el traslado de la Guarnición al <Lugar 4> en el transporte militar, lo que amen de perjudicarla, podría provocar al retiro de la vivienda en el <Lugar 5> por los comportamientos violentos desplegados, lo que también lo posiciona en un situación crítica en su trabajo al poner en peligro su fuente laboral.

Nuevo informe del ETI del 11/03/2025 da cuenta de la entrevista telefónica con la <Persona 11>, madre de la <Persona 3>, concluye el equipo que ésta desconoce las implicancias de la situación familiar y de las hijas de <Persona 1>, indicando la posibilidad de que esté en La Plata pero sin demasiadas precisiones ya que desconoce la complejidad de la situación familiar.

Se dicta en fecha 13/03/2025 sentencia interlocutoria N ° 33/25 haciendo lugar a la medida promovida por la progenitora, Sra. <Persona 3>, por sus hijas, y se fija cuota alimentaria provisoria en el 20% de los haberes del <Persona 8>, por el término de 3 meses.

Nuevo informe de fecha 07/04/2025 de relevamiento domiciliario del SPD de Sarmiento, que la <Persona 3> habría adoptado algunas de las sugerencias poniéndolas en práctica. Luego ampliado en fecha 10/4/2025, donde se encuentran trabajando sobre el rol materno de <Persona 3>, con la finalidad de mejorar conductas de miedo observadas

en su hija menor <Persona 1>, afirma que responde favorablemente a la acción por parte del SPD cumpliendo pautas, trabajándose también en la revinculación de las niñas con el <Persona 8> a partir del 14/4/2025, lo que surge del informe siguiente del 15/04/2025.

Por despacho del día 29/05/2025 se prorrogan las medidas entre los progenitores desde su vencimiento por 40 días, intimando a ambos adultos al cumplimiento estricto de la medida de prohibición de contacto y acercamiento mutua.

El informe del SPD del 29/05/2025 cuenta que la revinculación del <Persona 8> con las niñas se estaba llevando de manera positiva, pero que respecto a la <Persona 3> se mostraba reticente en cada encuentro mediante planteos y mensajería virtual desagradable, implicando a los gritos a su hija <Persona 2>, dando cuenta de la dependencia emocional hacía su ex pareja e intenciones de obstaculizar el vínculo, advirtió el servicio de protección que la <Persona 3> en reiteradas oportunidades se mostró nerviosa, alterada ejerciendo maltrato hacia el personal en presencia de las niñas, desencadenando en malestar y llanto de <Persona 1> (3) además de retrasar el horario pactado de revinculación, concluye informar que de las "… visitas domiciliarias frecuentes en la vivienda de la <Persona 3> y dispuso un relevamiento vecinal cuyo resultado constató las escenas violentas y agresivas hacia las hijas, propinando golpes de puño e insultos hacia <Persona 2> en la

vía pública, como también en la garita del colectivo y transporte público, las fuentes consultadas dieron detalles de los gritos y malos tratos que reciben las niñas en su hogar por parte de su progenitora. A su vez a través de la observación se puede constatar el estado desmejorado de la vivienda en relación a la higiene en general, personal y hábitos no saludables como comer en la cama y no asear las necesidades de las mascotas…”

Del mismo informe el Servicio observa que la <Persona 3> no alcanzó los objetivos propuestos en cuanto a los modos violentos, agresivos y descuidados que ejerce hacía sus hijas <Persona 2> y <Persona 1>. Agrega que <Persona 2> respondió que asistía a la revinculación por pedido de su madre para controlar los actos y dichos del <Persona 8> hacia su hermanita, mostrándose incómoda y descortés con respuestas cortantes y negando el saludo en los encuentros hacía el progenitor afin, destacando el Servicio que <Persona 2> es quién se encarga de los cuidados de su hermana en la vida cotidiana, responsabilidad otorgada por la progenitora, actitud que el SPD cuestiona en variadas oportunidades, evidenciando que <Persona 2> acude de manera obligada y manipulada por su madre. Rescata que la revinculación paterna de <Persona 1> (3) fue favorable, estabeciendo una relación parental a través de juegos y charlas con su progenitor, además la niña adoptó la medida como parte de su rutina esperando los encuentros con entusiasmo. Informandose el plan de abordaje.

Que del Informe del ETI 25/06/2025 se mantuvieron entrevistas individuales con el <Persona 8> y <Persona 3>, así como intercambios con profesionales y operadores de la ENI 411 y el Área de Género del Ejército. Consideró el ETI la existencia de "…indicadores de riesgos evaluados en el seno materno…", los que "…se mantienen, sino han adquirido mayor gravedad, considerándose en este contexto, la necesidad de implementar nuevas medidas de mayor alcance en pos de resguardar el bienestar de <Persona 2> y <Persona 1>…" (Informe 48031).

Que derivó en la orden del día 03/07/2025 por la que se intimó al SPD, AGyD y Trabajadores Comunitarios de Salud en Terreno (TSCST), a que en forma urgente conjunta y coordinada trabajen en un plan de abordaje para la <Persona 3>, respecto a los cuidados personales propios y en relación a las niñas en cuanto rutinas de higiene personal, hábitos alimenticios saludables y de limpieza y orden del hogar, a fin de garantizar un ambiente protectivo y contenedor para el desarrollo de <Persona 2> y <Persona 1>; así como la consulta de la progenitora al neurólogo y el sostenimiento del espacio de tratamiento psicológico y psiquiátrico. Prorrogándose nuevamente las medidas respecto de los progenitores entre sí por 40 días más, prorrogadas otra vez en fecha 14/08/2025.

Informe del SPD de fecha 04/09/2025 reitera la situación problemática familiar abordada en el hogar donde la madre reside con sus hijas, el organismo no evidenció cambios en la relación de las

condiciones desajustadas relacionadas con el trato brusco y violento de la progenitora <Persona 1> con sus hijas, ausencia de rol protectivo y ambiente desfavorable para la crianza de la niña <Persona 1> y adolescente <Persona 2>, prevaleciendo la falta de hábitos de higiene personal, dinámica familiar y cuidados de las niñas, ello a raíz del abordaje en el terreno y los datos relevados concluyó en el pedido de una medida de protección con la finalidad de preservar la integridad física y emocional de las menores involucradas, garantizarles espacio de afectuoso donde se sientan respetadas, escuchadas y libres de violencia, por ello solicitaron la exclusión de la <Persona 3> del hogar y se otorguen los cuidados personales de las niñas <Persona 1> y <Persona 2> al <Persona 8>.

Llegándose al dictado de la resolución venida en apelación de fecha 05/09/2025 por la que se ordenó en primer lugar la exclusión del hogar sito en la <Lugar 1> del <Lugar 2> la <Persona 5>, y en segundo lugar autorizó a que tanto la adolescente <Persona 2> como la niña <Persona 1>, queden bajo los cuidados del <Persona 8> en el domicilio mencionado. También se dispuso la prohibición de acceso y acercamiento en un radio de 200 metros de la <Persona 3> a sus hijas, ello por un término de 30 días. Haciéndose saber a su vez que debería disponerse el alojamiento provisorio de la <Persona 3> por parte de los servicios de protección actuantes.

El SPD informó la situación actual de la progenitora luego de efectivizada la medida el día 05/09/2025, contando que no pudo hacerse en forma serena, ya que fue necesario el uso de la fuerza pública al no contar con la colaboración de la <Persona 3>, la que esposada fue trasladada al hospital local con crisis de nervios y llanto, evaluada por personal médico que otorgó su externación una vez que logró estabilizarse, entendiendo lo que pasaba pero sin aceptarlo. Se observó preocupada por la seguridad de las menores de edad, afirmando la progenitora estar dispuesta a colaborar con lo sugerido por los organismos intervinientes, deseando ver a sus hijas, alojándose en el <Lugar 3>, con acompañamiento de personas y contención de un grupo de personas de la iglesia a la que asiste regularmente, con viandas y elementos de higiene.

Contra la resolución mencionada, la parte demandada se alzó mediante reposición con apelación en subsidio, rechazada la primera, se concede la segunda, agravios que fueron sintetizados más arriba, habiéndose sustanciado con la contraria.

Elevados los actuados a esta instancia, se señaló audiencia para escuchar a las niñas <Persona 1> y <Persona 2>, tomándose contacto en el marco del art. 12 CDN, interiorizándonos sobre aspectos de su vida cotidiana y sobre su opinión sobre el objeto de los presentes en fecha 22/10/2025 mediante plataforma virtual.

IV. Tratamiento de los agravios. Solución.

Que de los antecedentes de la medida señalados se observa el despliegue efectuado por el Servicio de Protección, el Área de Genero y Diversidad, operadores de territorio, inclusive del Área de Genero del Ejército, más los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y pedidos de la Asesoría de Familia, que dan cuenta de los esfuerzos y pedidos dirigidos en beneficio del grupo familiar donde se encontraba la apelante y sus hijas para poder encauzar la problemática familiar acuciante y crítica, la que agudizada derivó en el dictado de la medida de fecha 5/09/2025 en resguardo de la adolescente <Persona 2> y de la niña <Persona 1>, hijas de la <Persona 3>.

Lo expuesto demuestra la ausencia de razón ante el agravio dirigido a cuestionar la intervención de los organismos de protección, observándose en reiteradas oportunidades que las sugerencias efectuadas por los organismos cuestionados, resultaron en una ejecución parcializada, omitiva o contraria por parte de la apelante, numerosos señalamientos se hicieron respecto a los hábitos de higiene y sanitarios, intimaciones del juez aquo en ese sentido que no fueron acogidas por la apelante y por las que ahora se agravia por encontrar desproporcionada una medida grave como lo adoptada, que la ausencia de cumplimiento por su parte el juez aquo debió adoptar en resguardo y bienestar de las niñas, conforme a la normativa citada.

La progenitora pretende que la medida se revierta por un dispositivo de acompañamiento al grupo familiar, sin dar razones en sus agravios ni justificar dicho pedido. A lo largo de la presente causa con inicio el 21/08/2024 se dieron diferentes intervenciones desde lo judicial, con operadores del sistema de protección de la localidad de Sarmiento, sin que hubiera la progenitora receptado las indicaciones que estos le hacían, para mejorar la situación de las niñas en su hogar, observándose un empeoramiento de los modos y formas de violencia y maltrato, llevándose la situación a un punto en que estos organismos solicitaron la adopción de una medida de mayor entidad en resguardo de <Persona 2> y <Persona 1>, derivándose en la medida de exclusión del hogar y que los cuidados se otorgaran al <Persona 8>.

Tampoco resulta suficiente la crítica de la resolución en cuando menciona la deficiente valoración de la situación del progenitor, dado en los informes elaborados en autos fueron recabando la posibilidad de que sea el <Persona 8> quién se haga cargo de los cuidados de las niñas ello en la medida de visualizarse el empeoramiento de la situación familiar al resguardo de la progenitora, acentuándose dicha posibilidad luego de la revinculación paterna, y evidenciándose un claro progreso en ese sentido luego de adoptada la medida cuestionada, y que fuera prorrogada por el juez de primera instancia, con dictamen favorable de la Asesoría de Familia (Id 2045611, 2086086 y 2116281).

Cabe precisar que aunque la medida en cuestión se dictó en fecha 5/9/2025 por el término 30 días, fue sucesivamente prorrogada en cuanto a los cuidados de las niñas a cargo del <Persona 8>, siendo la última prórroga la efectuada 06/11/2025 por el término de tres meses, las que no recibieron cuestionamiento de la parte apelante.

La norma constitucional del art. 75 inc. 22, y en específico la CDN de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, y en específico las pautas rectoras 26061 puestas en juego en el proceso, obligan al tribunal a adoptar medidas en resguardo del interés superior de la niña y adolescente involucradas, entendidas a lograr la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías como sujetos de derecho (art. 3 ° Ley 26.061).

La ley XV-12 determina en su art. 9 las medidas que el juez de oficio o a pedido de parte puede dictar en casos de violencia familiar. Esta ley implementa las políticas públicas en protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y otorga al juez amplias facultades para dictar las medidas que estime convenientes a fin de proteger a la víctima de violencia, debiendo fijar el tiempo de duración de las mismas de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa.
(Sumario Eureka N° 29478).

En el contexto expresado la adopción de la medida en principio ha repercutido en el sentido de resguardar y restablecer los derechos de la

adolescente <Persona 2> y de la niña <Persona 1>, encontrándose al cuidado del progenitor, <Persona 8>, y aunque de la audiencia efectuada en el tribunal se observan molestias por parte de la adolescente, <Persona 2>, respecto a lo que considera intromisiones o que tiene cosas mejores que hacer, manifestándose en el sentido que desea volver a tener comunicación con su madre, resultará adecuado que previamente se evalúe mediante diagnóstico y entrevista previa del ETI, si dicha revinculación pudiera ser en su beneficio.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada por ID 2048800 y se confirma lo resuelto en fecha 05/09/2025. Disponiéndose que se evalúe mediante diagnóstico y entrevista previa del ETI, la posible revinculación de la adolescente <Persona 2> con su madre (art. 706 incs. b y c).

V. COSTAS. Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 70 CPr). Se regulan los honorarios profesionales a los profesionales intervinientes en base a los arts. 3 a 7, 13, 29, 32, 38, 46 y ccs. de la ley de arancelaría (XIII N° 4).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada por ID 2048800 y confirmar lo resuelto en fecha 05/09/2025. Disponiéndose que se evalúe mediante diagnóstico y entrevista previa del ETI, la posible revinculación de la adolescente <Persona 2> con su madre.

2) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios por la segunda instancia a la letrada de la defensa pública por la parte demandada, <Persona 7>, en la suma de pesos equivalente a tres (3) Jus y a la letrada de la defensa pública por la parte actora, <Persona 4>, en la suma de pesos equivalente a tres (3) Jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°833 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS